



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Luis Díaz Molina	Y Otros Demandados, Qualix Ingenieria De Colombia	12/04/2023	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120230001200	Verbales De Minima Cuantia	Jesica Pacheco Zapata	Sheila Melissa Samper Beltran	13/04/2023	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120220091500	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Rafael Castillo Monterrosa	Persona Indeterminada.	12/04/2023	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma.
08001418902120220110800	Verbales De Minima Cuantia	Leyla Maria Viñas Abomohor	Miguel Angel Caputo Conte	12/04/2023	Auto Rechaza - No Subsanó

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dbda3a11-3cda-4a60-9f52-d01308ae22c5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL

Radicación: 0800141890212022-01108-00

Demandante: LEYLA MARIA VIÑAS ABOMOHO

Demandado: MIGUEL CAPUTO CONTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 16 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL

Radicación: 0800141890212022-00915-00

Demandante: ORGE RAFAEL CASTILLO MONTERROSA.

DEMANDADO: PERSONA I N DETERM I NADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 18 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, por lo que la parte ejecutante en fecha 25 de enero del año en curso presentó escrito de subsanación; así mismo, revisado dicho memorial, observa esta Agencia Judicial, que con relación a lo solicitado en auto que antecede el ejecutante argumenta su postura, pero no da respuestas claras a lo solicitado en los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión; así como tampoco se observa que cumpla con lo solicitado en el numeral 3, esto es, aportar acta de conciliación extrajudicial, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen en debida forma las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA
Radicación: 0800141890212023-00012-00
Demandante: JESSICA PACHECO ZAPATA
Demandado: SHEILA MELISSA SAMPER BELTRAN Y JAIRO JOSE SAMPER ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 23 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL

Radicación: 0800141890212023-00093-00

Demandante: ARMANDO LUIS DÍAZ MOLINA

Demandado: QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, JOSEP COMERCIAL SAS y VLADIMIR TEJADA MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 24 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**